

Asunción 17 de diciembre del 2020

VISTO: La Resolución de la Comisión Disciplinaria de fecha 10 de diciembre del 2020 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que en dicha resolución esta Comisión Disciplinaria ha resuelto hacer lugar a la acusación presentada por la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay, ONAD-PY, a la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4380430, del deportista VICTOR GUSTAVO MEDINA adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 31 de julio de 2.020 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión y como consecuencia se resolvió en el punto:

- 2) CONDENAR al atleta VICTOR GUSTAVO MEDINA BOGADO a la suspensión de tres años (3 años) de conformidad al Art. 10.2.1. Del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 27 de julio de 2.019

Que habiéndose incurrido a un error involuntario en:

- 1) La fecha a partir del cual se debe computar la suspensión, esta Comisión Disciplinaria aclara los años de suspensión debe computarse desde la fecha 19 de julio del 2020, fecha en la cual fue notificada la suspensión provisional

Por tanto esta Comisión Disciplinaria:

**R E S U E L V E**

1. Aclarar el PUNTO 2 de la resolución de fecha 10 de diciembre del 2020, dejando redactada como sigue: CONDENAR al atleta VICTOR GUSTAVO MEDINA BOGADO a la suspensión de tres años (3 años) de conformidad al Art. 10.2.1. Del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 13 de diciembre de 2.019.
2. NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.